

TRIBUNAL SUPREMO
Sentencia de 11 de julio de 2001
Ponente: Excmo. Sr. D. Alfonso Gota Losada

La tasa municipal de recogida de residuos sólidos debe interpretarse en el sentido de que el hecho imponible incluía, antes de 1998, la eliminación de los mismos.

El art. 20.3 de la LRHL, antes de su reforma en 1998, establecía la posibilidad de que los Ayuntamientos exigiesen tasas cuando su intervención viniese exigida por las actividades de los sujetos pasivos y les obligase a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, etc.

Solo posteriormente, por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, se modificó el citado art. 20 incluyendo un apartado 4. s) en el que se especificaba como hecho imponible de la tasa:

“Recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos...”

Sin embargo, la redacción original de la LRHL, en conexión con otras normas, no permitía a los Ayuntamientos imponer una tasa sin que se produjese, además de la recogida de dichos residuos, la eliminación de los mismos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Cuarto.- Como ya dijimos en la Sentencia antes referenciada y cuya doctrina ahora se reitera, la Sala no puede acoger la interpretación de la Sentencia aquí impugnada y, por ende, compartir la conclusión de que el hecho imponible de la tasa aquí cuestionada había de circunscribirse, exclusivamente, a la recogida de residuos sólidos y no podía comprender su eliminación, y ello por un triple orden de argumentos:

En primer lugar, porque la legitimación de las Entidades Locales para el establecimiento de tasas por prestación de servicios ha de buscarse, fundamentalmente, en el art. 53, en relación con los arts. 20 y siguientes, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -Ley 39/1988, de 28 de Diciembre-, y no, por lo que al supuesto aquí enjuiciado se refiere, en la precitada Ley 42/1975, que tenía, como la vigente Ley de Residuos de 21 de Abril de 1998, una finalidad diferente, conforme las partes contendientes reconocen y que, en lo que ahora importa, solo se refería a la obligación de los productores o poseedores de residuos sólidos de ponerlos a disposición del Ayuntamiento respectivo. El hecho de que, como ya se ha hecho antes constar, el art. 3º de dicha Ley previera que los Ayuntamientos pudieran percibir las tasas que autorizaran las respectivas Ordenanzas “por hacerse cargo de los residuos” no podía ser entendido como delimitación del hecho imponible de la tasa que pudiera proceder por el servicio de recogida y tratamiento de residuos. Mas bien lo que dicho precepto quería significar -lo mismo que el actual art. 4º.3 de la mencionada Ley de Residuos de 1998- era la obligación de los Ayuntamientos de recibir, tratar e incluso eliminar los residuos sólidos como propia obligación y, al mismo tiempo, de prestar la correspondiente actividad de colaboración con las restantes Administraciones públicas en la tarea de reducir el impacto de aquellos -de los residuos- en el medio ambiente, finalidad ésta también perseguida por la Ley 11/1997, de 24 de Abril, de Envases y Residuos, e impuesta por la Directiva 94/62/CE, y de hacerlo de conformidad con lo prevenido en las correspondientes Ordenanzas.

En segundo término, porque los servicios de recogida de residuos y de tratamiento de residuos son servicios obligatorios de los Municipios, que, por sí o en régimen de asociación, deberán prestar “en todo caso”, con arreglo a lo establecido en los aps. a) y b) del art. 26.1 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Es lógico interpretar que si el servicio de prestación obligatoria no se reduce al de “recogida”, sino que abarca también el “tratamiento” de los tan repetidos residuos, este “tratamiento” deba comprender, entre otros supuestos que ahora no interesan -vgr. el posible reciclado-, su eliminación. Es más, la propia Ley 42/1975, lo mismo que la vigente 10/1998, incluía la obligación municipal de “hacerse cargo” de tales residuos dentro de un capítulo -el II- que respondía, precisamente, a la rúbrica de “eliminación de residuos”, actividad esta, además, que específicamente atribuía a la competencia de los Ayuntamientos, lo mismo que el establecimiento de vertederos controlados, otorgamiento de licencias o concesión de aprovechamientos. Es de elemental lógica que, por la prestación de estos servicios, que son de recepción obligatoria para quienes originan los residuos, que benefician también a estos como parte de una misma actividad de “tratamiento” (aunque la Ley 42/1975 dijera que los Ayuntamientos adquirían su propiedad desde la entrega y recogida, expresión esta que ha de relacionarse con otras posibilidades, como la de reciclaje anteriormente mencionada) y que están reservados a la competencia municipal como servicio obligatorio en la forma que determinen las Ordenanzas, puedan exigirse tasas, máxime cuando no están excluidos de tal posibilidad conforme a lo preceptuado en el art. 21 de la antes citada Ley de Haciendas Locales.

Y, por último y en tercer lugar, porque, aunque no fuera específicamente aplicable al caso por tratarse de una modificación legislativa posterior a la aprobación de la Ordenanza aquí cuestionada y a la práctica de las liquidaciones inicialmente impugnadas con fundamento en su ilegalidad, no deja de ser significativo que, en la actualidad, tras la Ley 25/1998, de 13 de Julio, el art. 20.3 de la Ley de Haciendas Locales permita, en su ap. 5), la exacción de tasas por “recogida de residuos sólidos urbanos, tratamientos y eliminación de los mismos, monda de pozos negros y limpieza de calles particulares”.